Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) [1]

Radicación: 11001-40-03-084-2017-01117-00[2].
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Técnicas S.A.S.
Demandados: Ricardo Bolaños Riascos y otros

Procede el despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que Inversiones Técnicas S.A.S. promovió contra Ricardo Bolaños Riascos, Luis Alberto Navarro García y David Eduardo Bolaños Rosero.

I. ANTECEDENTES

a. La pretensión.

INVERSIONES TÉCNICAS S.A.S., mediante demanda radicada el 22 de noviembre de 2017, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana firmado el 3 de agosto de 2016, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por un millón ochenta mil pesos ($1.080.000,00 M/CTE), correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración que, entre enero a mayo de 2017, se causaron por el inmueble objeto de arrendamiento.

Así mismo, ante el incumplimiento en el pago del retroactivo en mención, solicitó que ordenara cancelar a su favor $6'400.000 pesos, correspondientes al monto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento aludido.

b. Hechos que sustentan la pretensión.

Aduce el demandante que, en calidad de arrendador y por el término de un año[3], entregó a los aquí demandados la Casa N° 9 del Conjunto Residencial Bambú P.H., ubicado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 77, publicado el 1 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01117-00.
[3] Inició el 1 de agosto de 2016.

Advierte que, de conformidad con el referido contrato, el demandado se obligó no solo al pago del canon de arrendamiento ($3'200.000 mensual) sino, además, según la cláusula quinta, al pago de las cuotas de administración.

Relata que el 31 de mayo de 2017 el arrendatario restituyó anticipadamente el inmueble, lo que dio lugar al cobro parcial de lo estipulado en el artículo 2003 del Código Civil.

Pese a lo anterior, señala que al momento de la restitución del bien, no le fue entregado paz y salvo de las cuotas de administración, enterándose con posterioridad que, por tal concepto, durante los meses de enero a mayo de 2017, se adeudaron $216.000 pesos, para un total de $1'080.000.

De ese modo, indican que, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración, los demandados, además de cancelar las sumas que por dicho concepto dejaron de cancelar, deben entregar a su favor el monto de la cláusula penal, estimada en dos cánones de arrendamiento, es decir, $6'400.000.

c. <u>Actuación procesal</u>

El 31 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago por totalidad de las sumas reclamadas, por lo que se ordenó enterar a los convocados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, los demandados se notificaron de la siguiente manera:

1. El ejecutado **LUIS ALBERTO NAVARRRO GARCÍA** se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2018 conforme acta anexa a folio 33 del Expediente, quien a través de apoderado judicial presentó excepciones de manera <u>extemporánea</u>.

2. El demandado **DAVID EDUARDO BOLAÑOS ROSERO** se notificó personalmente el día 10 de octubre de 2018 acorde al acta obrante a folio 49 del Expediente, quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal presentó las excepciones: "*(i) pago, (ii) inexistencia de la causa invocada, (iii) transacción y, (iv) cumplimiento de contrato*".

3. Finalmente, el señor **RICARDO BOLAÑOS RIASCOS** se notificó por conducta concluyente el 30 de enero de 2019[4], quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal interpuso como excepciones enervantes de la acción: "*(i) inexistencia de la causa invocada, (ii) cobro de lo no debido, (iii) transacción y, (iv) cumplimiento de contrato*".

Surtido el traslado de los medios exceptivos presentados oportunamente por los demandados **DAVID EDUARDO BOLAÑOS ROSERO** y **RICARDO BOLAÑOS RIASCOS**, en auto de 15 de mayo de 2019, se abrió el proceso a pruebas, decretándose documentales para ambos extremos procesales y para los ejecutados, interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante y los testimonios de Etilbia Rosero Batalla y Ricardo Bolaños Riascos.

De oficio, se ordenó librar comunicación a la Unidad Residencial Bambú – Propiedad Horizontal ubicado en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca, a efectos de que remitiera copia del paz y salvo expedido en mayo de 2017 por las expensas causadas por la Casa No. 9 (Fl. 85 C. 1).

El 6 de junio de 2019 y 8 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de del artículo 392 del Código General del Proceso y se les advirtió que en aplicación de las disposiciones del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, la sentencia sería emitida de manera escrita.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten

[4] Auto de 29 de enero de 2019. Fl. 71.

en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

En punto a ello, necesario es recordar que a pesar de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, según el cual los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo, lo cierto es que la Sala de Casación Civil, en sentencias STC14595 y STC14164 de 14 y 11 de septiembre de 2017, respectivamente, ha reiterado que tal restricción no es predicable al juez, quien tiene la obligación de verificar el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para que estos sean tenidos como tal.

Al respecto, de manera textual, la corte explicó:

> "*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)*".
>
> "*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puerta cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia*"

Así las cosas, y con el fin de establecer si en el presente caso se cumplen o no los presupuestos que la legislación colombiana exige para considerar la existencia de un título ejecutivo, ha de precisarse que la expresividad que exige la norma inicialmente mencionada, hace alusión a la necesidad de que la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada. La claridad, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicionalmente se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante, es decir, que el título exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o

heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, y finalmente, que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá cumplir todas y cada una de las exigencias descritas precedentemente, pues en caso contrario carecerá del mérito ejecutivo que permita ser ejecutado judicialmente.

En punto de la claridad y expresividad de una obligación, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia STC20214-2017, precisó y recordó lo siguiente:

> "*La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (…)*".
>
> (…)
>
> "…*[L]a* ***claridad*** *de la obligación, como característica de los títulos ejecutivos, no es sino la reiteración de la* ***expresividad*** *de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos*".

Pues bien, en el presente asunto pretende el extremo demandante que se ordene pagar a su favor 1'080.000 correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2017, cada una por $216.000. Así mismo, ante el no pago de la referida cantidad, afirma el acreedor que está legitimado para pedir por esta vía el monto de la cláusula penal allí pactada.

Con el fin de soportar sus pretensiones, aportó el extremo demandante el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de agosto de 2016 e invocó como pilar fundamental de las pretensiones relacionadas con los retroactivos de las cuotas de administración, la cláusula quinta; en tanto, la pretensión consecuencial, esto es, la cláusula penal, la fundó en la estipulación decima sexta del contrato.

Pues bien, verificado el contenido del contrato, de cara al material probatorio recaudado en la actuación, pronto se advierte la inviabilidad del cobro pretendido, ya que no se cumple con el presupuesto de claridad y expresividad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, como pasa a explicarse.

De manera específica, la cláusula en la cual se fundan los cobros del retroactivo, indica lo siguiente:

> **"QUINTA: *CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN***. *El valor el valor mensual por concepto de administración Conjunto Residencial BAMBÚ P.H., el cual a la fecha de la entrega del inmueble es de $300.000 será cancelado por* ***EL ARRENDATARIO****, quién se obliga a pagar dentro de los primeros 5 días del mes a el* ***ARRENDADOR*** *en su totalidad, en la misma forma del pago del arriendo.* ***PARÁGRAFO****,* ***EL ARRENDATARIO*** *se compromete a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las nomas establecidos por el reglamento de propiedad horizontal, para lo cual* ***EL ARRENDADOR*** *hace entrega a* ***EL ARRENDATARIO*** *de una copia de la parte normativa del mismo, que* ***EL ARRENDATARIO*** *declara recibido al momento de la firma de este contrato."*

Según quedó establecido en la etapa probatoria, pese a que el contrato de arrendamiento tenía una duración inicial de un año, lo cierto es que este solamente estuvo vigente entre el 1 de agosto de 2016 y el 25 de mayo de 2017, última fecha en la cual, previa autorización del arrendador, los arrendatarios hicieron la devolución del inmueble.

Ahora bien, de acuerdo con lo que indicó el representante legal de la entidad demandante en el interrogatorio que absolvió a este estrado judicial, no queda duda que la obligación derivada de la cláusula QUINTA, fue honrada durante toda la vigencia del contrato, en tanto, los arrendatarios le consignaban mensualmente $3'500.000, cantidad con la cual se saldaba no solo el canon de arrendamiento, equivalente a $3'200.000, sino la cuota de administración pactada, correspondiente a $300.000 pesos.

La discusión realmente se presenta en torno al no pago del reajuste que se presentó en las cuotas de administración, pues en virtud de lo decidido en la asamblea que se presentó en el año 2017, los copropietarios del Conjunto Residencial Bambú P.H. establecieron un incremento del 72%, lo que equivale a un pago adicional de $216.000 a partir del mes de mayo, y un retroactivo por dicha cantidad para los meses de enero a abril de dicha anualidad.

Sin embargo, ha de advertirse que en el legajo no obra documento del cual pueda establecerse que la entidad demandante,

en calidad de arrendadora del inmueble, hubiese notificado efectivamente tal situación al extremo convocado, a efectos de que a este se le hiciera exigible la referida proporción, luego, no resulta viable su cobro por vía judicial.

Recuérdese que, en materia de arrendamiento de vivienda urbana, el artículo 20 de la ley 820 de 2003 es claro en indicar que cualquier reajuste del canon de arrendamiento debe ser notificado al arrendatario a través de correo certificado o por el medio que para tal fin se haya establecido en el contrato, "*so pena de ser inoponible al arrendatario*". Si bien, no existe norma que regule la forma en que han de comunicarse los reajustes de las cuotas de administración, cuando entre los contratantes se establezca que ésta debe ser asumida por el arrendatario, lo cierto es que, en aplicación analógica de la misma norma, tal enteramiento también debe agotarse por dichos medios, máxime cuando en el contrato no se dijo nada en torno a la forma como se comunicarían los ajustes de las cuotas de administración, pues solo se reguló lo relacionado con los cánones de arrendamiento[5].

De ese modo, ha de decirse que aunque el actor, en respuesta a la primera pregunta planteada por el apoderado de los demandados, indicó que creía recordar haber enviado un correo electrónico a los demandados contentivo del acta de la asamblea de copropietarios, lo cierto es que tal afirmación carece de respaldo, pues además de que no aportó documento que así lo certificara, lo cierto es que en respuesta posterior, indicó que se enteró del aumento, a través del estado de cuenta que recibió el 27 de mayo.

Adicional a ello, aun cuando el representante legal en respuesta al interrogatorio formulado por el Despacho, explicó que asumía que el arrendatario se había enterado del incremento de las cuotas en virtud de los recibos que debió entregarle la administración de la copropiedad, lo cierto es que no está probado que la copropiedad entregara los referidos documentos; por el contrario, del testimonio rendido Claudia Cristina Socha Urrego, quien no solo fungió como administradora de la copropiedad hasta el 3 de mayo de 2017, sino que presidió la asamblea que aprobó el aumento de la cuota de administración, quedó establecido que pese a que en un principio se dejaron en los casilleros las cuentas de cobro de las cuotas de administración del mes de mayo, en la que claramente se incluía el aumento del referido mes y el retroactivo del mes de enero, lo cierto es que, según la testigo, los integrantes del consejo de administración

[5] Ver clausula octava del contrato.

procedieron al retiro de las mismas, situación que, según relató la testigo, dio lugar a presentar su renuncia, en tanto tal acto constituía una coadministración, lo cual no estaba dispuesta a aceptar.

De ese modo, al no obrar en el legajo un documento del cual pueda establecerse que, en vigencia de la relación contractual, se le notificó a los arrendatarios que la cuota de administración había presentado un incremento del 72% y que dicho monto debía ser asumido por ellos; atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 820 de 2003, se torna no solo en inoponible el cobro de las sumas que aquí se pretenden, sino además deja en evidencia su falta de expresividad y claridad, pues téngase en cuenta que no hay documento en el cual, los demandados se hubiesen obligado expresa y claramente a asumir el pago de la referida proporción.

Pero adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que, para la fecha de finalización del contrato, esto es 25 de mayo de 2017, ni siquiera el extremo actor tenía conocimiento de los incrementos que hoy pretende cobrar, pues se enteró de ellos, con posterioridad a la devolución del bien.

Al respecto, ha de advertirse que al indagarse al representante legal de la entidad demandante por la fecha en que este se enteró del reajuste del canon, el mismo indicó que sólo se enteró en virtud del contenido de la circular 002-2017 expedida el 6 de junio de 2017 por Propiedad Horizontal, la cual, estima le fue comunicada en mayo de dicha anualidad, empero, no indicó en qué fecha.

En el interrogatorio, el representante legal adjuntó documentación que da cuenta que el 11 de mayo de 2017, aquel remitió a la administración de la copropiedad el pago correspondiente al referido mes y solicitó un estado de cuenta de la casa número 9. En respuesta de ello, recibió un correo el día 27 siguiente -cuando ya había finalizado el contrato de arrendamiento-, en el que le informan que el valor de la administración tuvo un incremento de $300.000 a $516.000 mensuales, de tal manera que el valor del retroactivo, esto es $216.00 pesos, debía cancelarse mensualmente a partir de mayo de 2017.

Posteriormente, el 30 de mayo siguiente, el representante legal de la empresa mencionada recibió un correo en el que explican que el cobro del retroactivo empezó a regir a partir del mes de mayo, pero obedece al mes de enero.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, pese a que en el debate probatorio quedó establecido que el reajuste de la cuota de administración se aprobó en la asamblea de copropietarios que se llevó a cabo en el 2017, lo cierto es que al indagarse sobre la asistencia a dicho acto de parte de la inmobiliaria que funge como administradora del bien, o de los propietarios de la casa nueve, el mismo reconoció que no habían asistido, a tal punto que por tal situación se impuso una sanción a los últimos.

De ese modo, queda claro que el extremo actor no se enteró del aumento de las cuotas de administración y, por tanto, tampoco notificó oportunamente a los demandados sobre su aumento, luego, inviable se torna que éste pretenda exigir de manos de los arrendatarios el referido pago.

Finalmente, resulta menester precisar, que el retroactivo que hoy se pretende no es producto de un ajuste anual normal de las cuotas de administración de la copropiedad, pues de la declaración dada tanto por el representante legal de la ejecutante como de la señora Claudia Cristina Socha Urrego, se desprende que éste obedece a la fijación definitiva de cuota de administración, con ocasión de la integración y consolidación de la administración del Conjunto Residencial Bambú P.H. en los compradores de las unidades privadas.

De manera tal que, si bien es posible esperar que en casos en que los inquilinos asumen el pago de las cuotas de administración, éstos estén llamados a responder por el aumento que normal y anualmente se aplica, lo cierto es que en eventos como el aquí estudiado, donde, según lo indicado por el representante legal en su declaración, era completamente presumible que, una vez la administración de la copropiedad dejara de estar a cargo de la entidad constructora y pasara a manos de los copropietarios de las unidades privadas, se presentara un reajuste significativo de las cuotas de administración, necesario era que la obligación de pago del referido retroactivo se hubiese previsto en el contrato de arrendamiento, al punto de dejarse expresa constancia de que , en vista de que la cuota de administración fijada era provisional, el monto que resultare al momento de su fijación definitiva, y el valor del retroactivo que esto pudiere llegar a generar, estaría a cargo del arrendatario.

De ese modo, siendo evidente que en el contrato de arrendamiento no se dejó de manera clara ni expresa la forma como se solventaría el referido aumento, a tal punto que pese a ser previsible para el demandante, este no lo reguló en el contrato, mal puede

predicarse un incumplimiento de los arrendadores y, por ende, imposible se torna no solo el cobro del retroactivo mencionado, sino además de la cláusula penal.

En punto a la cláusula penal, téngase en cuenta que, al momento de fijarse el litigio en la última audiencia surtida, se indagó a la apoderada del extremo demandante a efectos de que precisara a qué obedecía el referido cobro. En respuesta de ello, se indicó que la cláusula era exigible, en razón a que los demandados incumplieron con el pago de las cuotas de administración, específicamente el retroactivo.

Así, teniendo en cuenta que, de lo estudiado en párrafos anteriores, queda en evidencia la ausencia de incumplimiento, y en vista de que el monto que se reclama por concepto de cláusula penal es una pretensión consecuencial, el despacho procederá a revocar en su totalidad el mandamiento de pago.

Por último, Atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 de CGP, se condenará en costas al extremo demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, trasformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago emitido el 31 de enero de 2018 dentro del presente asunto, por no existir título ejecutivo que soporte las pretensiones que aquí se elevaron.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por INVERSIONES TÉCNICAS S.A.S contra RICARDO BOLAÑOS RIASCOS, LUIS ALBERTO NAVARRO GARCÍA y DAVID EDUARDO BOLAÑOS ROSERO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren llegado a causar en el transcurso del proceso, en caso de que existieren embargos de remanentes. Por secretaria póngase a disposición del solicitante, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO. Verificado que no existe embargo de remanentes, por Secretaría entréguense los dineros que por concepto de embargo le fueron retenidos a los demandados y que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva por este Despacho, retórnese al demandado al que le fueron descontados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la sociedad INVERSIONES TÉCNICAS S.A.S, en favor de los demandados. En su liquidación, por secretaría, inclúyanse como agencias en derecho, la suma de 375.000,00 M/CTE.

SEXTO. Secretaría, rinda un informe de títulos a efectos de evaluar la procedencia de la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bf6870b58c98539320530920c4cff52129d3b0b31e48abe70aabd5ae1ee5c4**
Documento generado en 31/08/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00596-00[2].

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá [Archivo 1.16 del Expediente Digital], la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50S-640886.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 77 publicado el 1° de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00596-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8247692043e6117fa5f902f64bf4eb25fede7601b0066bb25cc46c90163d22**

Documento generado en 31/08/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00596-00[2].

Revisada la actuación, se dispone:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, venció con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, se abre a pruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones en cuanto derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los señores GLADIS ACEVEDO GONZÁLEZ e HILVAR JIMENEZ PATIÑO, para que absuelvan en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES: Niéguese la recepción de los testimonios de los señores GONZALO VASQUEZ RODRÍGUEZ y CLAUDIA BUITRAGO, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

DICTAMEN PERICIAL: PREVIO A RESOLVER lo pertinente y, a efectos de garantizar el debido proceso de las partes y con ello, recaudar la documental pertinente a efectos de ordenar la prueba pericial, se **REQUIERE** a la **parte demandada** para que en el término de **quince (15) días**, se

[1] Incluido en el Estado N.° 77 publicado el 1° de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00596-00.

acerque personalmente a las instalaciones de esta Sede Judicial[3] y entregue el original del documento denominado "*paz y salvo suscrito el 26 de agosto de 2020 por la señora Gladys Tinjacá*".

De no allegarse la aludida documental por parte del extremo ejecutado, acareará sanciones procesales y probatorias en su contra.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto derecho puedan ser estimadas, salvo el documento contentivo con el paz y salvo suscrito por JUAN DAVID ALARCON PERDOMO, como quiera que no tiene incidencia en la presente actuación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandante GLADYS ELENA TINJACÁ MEDINA, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandada.

OFICIO: Niéguese la solicitud de la parte demandada con relación a oficiar al conjunto demandante en virtud de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con en el inciso 2.° del artículo 173 *ibidem*, ya que la parte no procuró su recaudo a través de derecho de petición.

Secretaría, vencida el término indicado en el inciso 4° de pruebas solicitadas a favor de la parte demandante, retornen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3703e99174399ef13a72918ef739f7e5b845d3f69651e485f3eb8b5436d0d4f**
Documento generado en 31/08/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Carrera 10 NO. 19-65 Piso 5. Edificio Camacol, quinto piso.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00798-00[2].

Revisada la actuación, se dispone:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, venció con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 16 de noviembre de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 16 de noviembre de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGZmZjdkZWMtZDg4Mi00M2IwLWIzNzAtMDIzMjU3NDg4NzNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 19 86.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

[1] Incluido en el Estado N.° 77 publicado el 1° de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00798-00.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre apruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones en cuanto derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor OSCAR JAIRO MARTÍN MORENO, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandada.

TESTIMONIALES: Niéguese la recepción de los testimonios de los señores CARMEN MARIA LASSO BERNAL y NESTOR EDGAR BELLO GONZÁLEZ, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88faa2a08fa0e430710a78051187dc2633b127ce034fe98e10b5b5304e1be472**

Documento generado en 31/08/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00373-00[2].

Revisada la actuación, se dispone:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que en oportunidad el demandado contestó la demanda y a su vez, el traslado de las excepciones propuestas por aquél, venció con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 2 de noviembre de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 2 de noviembre de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yjc3NTk4ZjYtNGQ2MC00MDBiLThlYTAtOTQ3MzY5YTI5YmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 1986.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

[1] Incluido en el Estado N.° 77 publicado el 1° de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00373-00.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre apruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones en cuanto derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor MAURICIO SANDOVAL FONSECA, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES: Cítese a rendir testimonio a:

1. SERGIO CIVRAN PESSA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia del testigo está a cargo de la parte interesada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto derecho puedan ser estimadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546b29b11aa3d4fd7d4658eddc98c43c93f57700e0641ae96c36795979641fc**

Documento generado en 31/08/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica